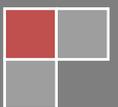


1982



Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA



	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RTCC-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 2 de 5
	Aprobado por: Junta Directiva, sesión ordinaria del 25/02/1982, acuerdo N° 736-1	Versión: 1

TABLA DE CONTENIDO

	Página N°
Del artículo 1° al 4°	3
Del artículo 5° al 9°.....	4

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RTCC-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 3 de 5
	Aprobado por: Junta Directiva, sesión ordinaria del 25/02/1982, acuerdo N° 736-1	Versión: 1

REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

Artículo 1º: Regúlese por el presente Reglamento el Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, creado por ley No 6663 del 22 de setiembre de 1981 y que, en el presente denominará Contador al Contador Público y colegio, al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 2º: Absolutamente toda certificación, según se define en el artículo siguiente, lo mismo que todo dictamen u opinión que emita el contador en el ejercicio independiente de su profesión, deberá tener adherido y cancelado en el original del documento, el timbre correspondiente además de consignada la siguiente leyenda: “Timbre de ₡_____ de la Ley 6663 adherido y cancelado en el original”. La falta del timbre o de la leyenda en cualquier documento sea éste original, copia o publicación-, se presumirá como incumplimiento de la ley y expondrá al contador a las sanciones indicadas en el artículo 6o de este Reglamento. En la amonestación escrita dispuesta en el artículo 6º se prevendrá al contador de la obligación de agregar y cancelar el timbre, advirtiéndole que mientras no acate esta prevención el documento es legalmente ineficaz.

Artículo 3º: Para los efectos de este reglamento, se entiende por certificación, aquellas que se emitan sobre cuentas o segmentos de balances, peritazgos, ingresos, estudios y recomendaciones de control interno (cartas a la gerencia) y, en general, todo documento final similar que el contador entregue a su cliente.

Artículo 4º: El timbre que deberá cancelarse en los dictámenes u opiniones sobre estados financieros, será fijado con base en el activo total mostrado por el balance de acuerdo con la siguiente escala:

Rango de Montos	Monto de Timbre
Hasta ₡500.000,00	₡50,00
Más de ₡500.000,00 hasta ₡2.000.000,00	₡100,00
Más de ₡2.000.000,00 hasta ₡5.000.000,00	₡250,00
Más de ₡5.000.000,00 hasta ₡10.000.000,00	₡500,00
Más de ₡10.000.000,00 hasta ₡15.000.000,00	₡750,00
Más de ₡15.000.000,00	₡1.000,00

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RTCC-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 4 de 5
	Aprobado por: Junta Directiva, sesión ordinaria del 25/02/1982, acuerdo N° 736-1	Versión: 1

Artículo 5º: El timbre que deberá cancelarse en toda certificación será de veinticinco colones.

Artículo 6º: La obligación de cancelar el timbre y de manifestarlo en el respectivo documento con la leyenda indicada en el artículo 2 de este Reglamento es parte integral e indisoluble de la firma profesional del contador y su cumplimiento lo hará constar en su “Libro de Servicios Profesionales”. Sin perjuicio de cualquiera otra sanción que cupiere el incumplimiento de esta obligación será sancionado con amonestación escrita la primera infracción y las subsiguientes con suspensiones del ejercicio profesional progresivas para reincidencias en el mismo año calendario, de acuerdo con la siguiente escala: ocho, quince y treinta días para las infracciones primera, segunda y tercera; la cuarta causará retiro del Colegio por incumplimiento de obligaciones legales.

Todo infractor queda además obligado a depositar en la Tesorería del Colegio, el monto de los timbres dejados de pagar. En el caso de que el Contador sea un despacho, la responsabilidad recaerá sobre el profesional individual que, de acuerdo a la ley, firma a nombre del despacho.

Artículo 7º: Se exceptúan del pago del timbre las certificaciones de ingresos por salarios y las certificaciones y dictámenes de sus propios estados financieros que, para cualquier fin, requieran las instituciones del Estado y las organizaciones sociales sin fines de lucro; éstas últimas serán aquellas en que ni directa ni indirectamente sus asociados percibieren dividendos o repartos de beneficios de cualquier clase. Las manifestaciones ordenadas por este Reglamento para cuando se cobre el timbre, se cambiarán en el caso de documentos exentos por disposición de este artículo a decir:

“Exento del timbre de Ley No 6663 por disposición de su artículo 8”

Artículo 8º: El Fiscal del Colegio o cualquiera de los miembros de su Comité de Fiscalía debidamente acreditado, tienen la atribución y el contador la obligación de permitirlo, de comprobar fehacientemente, en las oficinas del contador o su despacho y por los medios autorizados por los reglamentos del Colegio, el cumplimiento cabal y oportuno de la Ley del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 9º: El presente reglamento fue aprobado por la Junta Directiva del Colegio en sesión No. 736 del 25 de febrero de 1982 y entre en vigencia el 1 de abril de 1982.

Publíquese en el Diario Oficial, Adonai Ibarra Bejarano, Presidente. Juan de Dios Umaña Castro,

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RTCC-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 5 de 5
	Aprobado por: Junta Directiva, sesión ordinaria del 25/02/1982, acuerdo N° 736-1	Versión: 1

Secretario.- 1 vez-¢430.00. No 25981.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 del jueves 11 de marzo de 1982.